

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (I. D. G.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Para que no haya excusa alguna en el cumplimiento de lo ordenado en la circular inserta en este BOLETIN, de 16 de Enero de 1922, se reproduce a continuación el articulado de la misma.

1.º De manera especial se recuerda el cumplimiento de lo mandado en la circular inserta en este BOLETIN de fecha 21 de Noviembre de 1917, que hace referencia a servicios consignados en los artículos 8, 17, 31, 41, 100, 109, 113, 165, 166, y 314 del reglamento de epizootias.

2.º De la misma manera, y al igual que los inspectores referidos, los Alcaldes de los pueblos en que se celebran ferias, mercados y concursos de ganados, tendrán muy presente lo dispuesto en la circular que publica el BOLETIN de 11 de Enero de 1918, advirtiéndole que, solo los Alcaldes e Inspectores de las localidades en donde se celebran los referidos actos de contratación o de exposición de ganados, son los obligados a cumplimentar dichas instrucciones; y

3.º Dispuesto en el reglamento de paradas particulares (de fecha 10 de Octubre último, inserto en la Gaceta del día once del mismo mes); en su artículo 13, párrafo segundo, que por el Inspector municipal respectivo se dé cuenta al Inspector provincial el día primero de cada mes, durante la época de cubrición, de cuanto ha-

ga relación con el estado sanitario del ganado que haya en dichos establecimientos y concurra a los mismos, además de hacerlo en aquellos casos que se considere de urgencia por haber aparecido cualquiera de las enfermedades comprendidas en el reglamento de epizootias; lo recuerdo a los interesados para su exacto cumplimiento.

Por los Alcaldes se dará inmediata cuenta de la presente circular a los Inspectores de Higiene pecuaria respectivos, y serán directamente responsables del incumplimiento de la misma, si llegado el caso, no justificasen haberlo hecho y en tiempo oportuno.

Segovia, 9 de Enero de 1923.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

Comisión provincial de Segovia

Transcurrido el plazo de diez días señalado para oír reclamaciones acerca del proyecto de las obras de reparación del firme en los kilómetros 25 al 36 de la carretera de Segovia a Sepúlveda, sin que se haya formulado ninguna; esta Comisión en sesión de 21 del actual, ha acordado señalar el día 9 de Febrero próximo, a las doce, para la celebración de la oportuna subasta, bajo el tipo de 55.887-75 pesetas, que tendrá lugar en el Palacio de la misma y Presidencia del Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue con arreglo a los siguientes:

PLIEGO de condiciones facultativas que además de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1913, deberán regir en las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 25 al 36 de la carretera de Segovia a Sepúlveda.

CAPÍTULO I

Descripción de las obras

ARTÍCULO 1.º La obras a que se refiera el presente proyecto consisten: 1.º En la entrega de los depósitos consignados para cada kilómetro, y en ningún caso sobre la carretera, del número de metros cúbicos de piedra machacada de las condiciones que se marcan, apilada en la forma y cantidad que se determine para cada uno por el Ingeniero Director.

2.º En el transporte y empleo de dicho volumen de piedra, en la reparación del firme en recargos de todo el ancho del afirmado con abso-

luta exclusión de bachos aislados en los puntos que determine el Ingeniero, previo el picado del firme existente y con el espesor que fije hasta que el firme nuevo quede perfectamente unido con el antiguo completamente consolidado, con superficie lisa, uniforme y endurecida y con el perfil que se determine.

3.º En adquirir y emplear el recebo y agua necesarios para dicha consolidación.

4.º En recrecer o rebajar los paseos en la longitud de los recargos de forma que en su unión con el afirmado quede al nivel de la superficie de éste y tengan hacia el exterior una inclinación de un tres (3) por ciento.

CAPÍTULO II

Condiciones a que han de satisfacer los materiales

ARTÍCULO 2.º a) La piedra que ha de entregarse será precisamente de igual o mejor calidad y naturaleza que la de la mejor clase de las canteras y procedencias que se indican en el adjunto cuadro, y respectivamente para los kilómetros que en el mismo se citan, sin que se entienda el contratista obligado a traerla de las que se designan en el mismo cuadro, ni la Administración a designar otras.

Table with 3 columns: KILÓMETROS, CALIDAD DE LA PIEDRA, CANTERA O PROCEDENCIA. Rows include 25 Granítica, 26 id., 27 id., 28 Caliza, 29 id., 30 id., 31 id., 32 Cuarzo, 33 id., 34 id., 35 id.

b) Será admisible el canto rodado de piedra caliza granítica cuando su tamaño sea tal, que reducido a las dimensiones que para la piedra machacada determina el presente pliego, la mayoría de su superficie resulte fomaia por las de fractura, y no por restos de la redondeada primitiva.

ARTÍCULO 3.º Las dimensiones de la piedra machacada serán tales, que todo pedazo las tenga comprendidas en cualquier sentido que se mida entre cinco (5) y seis (6) centímetros para la piedra.

ARTÍCULO 4.º Bajo razón ni pretexto alguno se permitirá el machaqueo a distancia menor de la carretera, sus paseos y cunetas que la necesaria para que las partes que saltan al golpe

puedan llegar a ellos, tanto por las molestias que ocasionan al tránsito cuanto por los daños que originan al firme. Todos los funcionarios afectos al servicio de conservación de la carretera serán personalmente remponsables en caso de incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 5.º La piedra machacada y limpia de detritus, polvo, tierra y demás substancias que puedan ser perjudiciales a su empleo y buen aspecto se apilará en los depósitos designados para su recepción y medición.

ARTÍCULO 6.º El recebo será de igual clase que el existente en las márgenes de los kilómetros, prohibiéndose todo recebo arilloso.

CAPÍTULO III

De la ejecución de las obras

ARTÍCULO 7.º Recibida en los depósitos la piedra para la reparación de un kilómetro, y determinado por el Ingeniero la situación del tramo que ha de comprender cada recargo, en aquél se empezará por hacer para cada uno el recrecido o picado del paseo para que quede en las condiciones que determina el concepto 4.º del artículo 1.º y a continuación se procederá al picado de la zona afirmada correspondiente hasta extraer todo el polvo o barro y dejar al descubierto la piedra que constituye el firme; pero sin llegar en ningún caso a profundidad mayor de diez y ocho (18) centímetros bajo el nivel del borde del paseo de su unión con el firme.

ARTÍCULO 8.º En el transporte de la piedra machacada desde los depósitos a su punto de empleo, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Los depósitos en que se haya de colocar piedra, serán los que el contratista estime más conveniente, pero a razón por lo menos de uno por kilómetro lindantes con las carreteras, siendo de cuenta del contratista el obtener su ocupación por el tiempo necesario, caso de no tener suficiente superficie los que pueda facilitarle la Administración.

b) Recibidos todos los depósitos correspondiente a un mismo kilómetro, se encalarán éstos como precinto y sólo podrá extraerse piedra de ellos, cuando el Ingeniero autorice el empleo de la correspondiente al kilómetro a que corresponde.

c) Mientras dura el empleo de la piedra destinada a un kilómetro, el carro o carros encargados de su transporte, no podrán salir de él bajo pretexto alguno, pernctando en los depósitos de piedra y llevarán una chapa que colocará la Administración

sujeta por precintos que diga «Piedra de la Administración para el kilómetro...». El hallar este carro fuera del kilómetro en que indica la chapa sin que por la Administración haya sido ésta retirada, dará lugar cada vez que ocurra, al descuento en la primera certificación de uno (1) por ciento del valor de la piedra acopiada que se mantendrá en la liquidación, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle, si se comprobara la existencia de fraude.

d) En ningún caso se consentirá que los carros que transporten piedra de la cantera a los depósitos, circulen por los kilómetros en que se esté empleando la recibida, ni por el anterior ni el siguiente a cada uno de éstos.

ARTÍCULO 9.º a) Hecho el picado en la forma expresada en el artículo 8.º, se procederá conforme vaya llegando la piedra a su extensión y arreglo, cuidando de su buena unión con el afirmado al principio y fin del recargo, mediante superficies suaves y sobre ella y después de regada convenientemente se pasará el cilindro el número de veces necesario para su buena consolidación.

b) A continuación y después de los necesarios riegos se arrojará el recebo a voleo en el espesor indispensable y en diversas veces (según sea preciso para rellenar los huecos y que quede suave y unida la superficie exterior, pero sin que su espesor sea sensible sobre las piedras salientes) alternando con los riegos y pases de cilindro hasta su completa consolidación.

ARTÍCULO 10. El machaqueo de piedra se hará fuera del firme y cunetas de la carretera y solo en caso de imposibilidad y a juicio del Ingeniero Director se hará en el paseo de la carretera, procurando no molestar el tránsito público.

Durante la inversión de la piedra se tomarán las debidas precauciones procurando recibir cada trozo según se vaya terminando de invertir.

ARTÍCULO 11. a) Durante la ejecución de las obras se mantendrán señales de precaución del tipo establecido por el Real Automóvil Club Español a la distancia de los dos extremos del tramo en que se ejecute obra, que determine el Ingeniero para cada caso, sustituyéndolas por faroles durante la noche.

b) Con objeto de evitar peligros al tránsito, antes de suspender el trabajo diario deberán quedar extendidos en su sitio e igualados todos los materiales, sin que queden surcos ni montones de aquéllos sobre la zona del afirmado.

#### CAPÍTULO IV

##### Medición y abono de las obras

ARTÍCULO 12. Se entiende por metro cúbico de piedra machacada entregada en el depósito la cantidad de este material, completamente limpio de polvo, detritus u otras sustancias, apilado en la forma que determine el Ingeniero y necesaria para obtener por cubicación o por medición por cajón métrico un metro cúbico.

ARTÍCULO 13. El precio del metro cúbico de piedra machada convertido en firme, comprende su transporte desde el depósito donde se ha recibido hasta el punto de su empleo, así como la adquisición, transporte y empleo de todos los demás materiales necesarios para su ejecución como récebo y agua, y todas las operaciones y gastos de los medios auxiliares necesarios para que el afirmado resulte de buenas condiciones, y completamente consolidado, así como todos jornales precisos para ello.

ARTÍCULO 14. Se entenderá el fir-

me completamente reparado y consolidado cuando el paso de un carro de mulas de dos caballerías y cargado con una y media toneladas, no produzca huella sensible (a juicio del Ingeniero) con llantas que no excederá el ancho de ocho centímetros. Será de cuenta del contratista la verificación de esta prueba.

ARTÍCULO 15. La recepción de la piedra machacada será única y definitiva, y en cada caso, por el acopio total correspondiente a uno o más kilómetros haciéndose constar en el acta el volumen que a cada uno corresponde, y que en el contratista es responsable de la conservación de la piedra hasta su total empleo en el afirmado.

ARTÍCULO 16. La recepción del firme reparado será también única y definitiva por kilómetros terminados, haciéndose constar en el acta que se han empleado el número total de metros cúbicos recibidos en depósito, expresando cuál es.

Segovia, 27 de Julio de 1922.—El Ingeniero Director, Aurelio Ramírez González.

PLIEGO de condiciones económicas que ha de regir para la subasta de reparación del firme en los kilómetros 25 al 36 de la carretera de Segovia a Sepúlveda.

1.ª La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y con sujeción a la Instrucción dictada en 24 de Enero de 1905 para los servicios provinciales y municipales, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

2.ª Se señala como tipo que ha de servir en la subasta de reparación del firme en los kilómetros 25 al 36 de la carretera de Segovia a Sepúlveda la cantidad de cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y siete pesetas, setenta y cinco céntimos.

3.ª Las proposiciones de mejora se harán rebajando la cantidad señalada anteriormente como precio para la subasta.

4.ª Para tomar parte en la licitación, consignarán los interesados en metálico o en efectos públicos, a preios de cotización, en los términos prescritos en el artículo 12 de la Instrucción anteriormente expresada, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

5.ª Desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia hasta el anterior en que ha de celebrarse y durante las horas de nueve a doce de la mañana, los licitadores podrán entregar en la Secretaría de la Diputación provincial, al Jefe de la misma o a quien haga sus veces, los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de reparación del firme en los kilómetros 25 al 36 de la carretera de Segovia a Sepúlveda».

En el reverso y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía

juzgue convenientemente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambos además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

6.ª El presentador en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional exhibiendo su cédula personal corriente entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto haya de colocarse en el recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

7.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

8.ª Los pliegos de proposición presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional serán conservados en la Caja de valores de la Diputación provincial, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados por la ley, de la custodia de los fondos provinciales.

A este efecto una vez entregado por el Jefe de la Secretaría el recibo del pliego y resguardo presentados; este funcionario procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el 2.º párrafo de la regla 6.ª del artículo 18 de la mencionada Instrucción.

9.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para la subasta, se librará a quien lo solicite por el Jefe de la Oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª artículo 18 de la Instrucción, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombres de los licitadores y demás circunstancias, firma y contraseña que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de Oficina y que, al hacerla, presente además la correspondiente póliza o timbre con arreglo a la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación o cuando cualquiera personal lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fé de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación de referencia, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados, para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

10. Llegado el día y hora señalado para la subasta que se celebrará en esta Capital y en la Sala de Sesiones de la Diputación provincial, se constituirá la mesa en la forma determinada en el artículo 6.º de la Instrucción, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del artículo 18 de la misma ley.

11. Terminada dicha lectura la Presidencia exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional, y de la certificación que determina la regla 3.ª del artículo 18 expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª del mismo artículo y visada por aquél o aquéllos, bajo cuya custodia hayan sido conservados. Invitados que sean los concurrentes al acto a que efectúen si lo desean al oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, todo según dispone el párrafo 2.º de la citada regla 8.ª, el Sr. Presidente declarando

que una vez abierto el primer pliego no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto, procederá a la apertura por orden correlativo y numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

12. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

13. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

14. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

15. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, excepción de las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí, o por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo o resguardos de depósito provisional, de que se haya hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados sin orden previa del Sr. Presidente de la Diputación provincial.

16. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

17. Expirado el plazo de dichos cinco días, la Diputación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta y si declara válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas o entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo a los anuncios y a las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

18. Cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el artículo 32 de la Instrucción mencionada.

19. Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza

definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta.

20. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurriese al otorgamiento de la escritura o formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los determinados en el artículo 24 de la Instrucción ya citada.

21. Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, el rematante podrá retirar el exceso o habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados, sufra durante el contrato un aumento o disminución que exceda de 5 por 100 respecto al día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer la diferencia no lo hiciera dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación, podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza, podrán ser sustituidos en todo o en parte por metálico o por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en el artículo 13.

22. Cuando la fianza se constituya en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Diputación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

23. El rematante no podrá pedir que se introduzca modificación alguna en los precios bajo ningún concepto, ni tendrá derecho a la rescisión del contrato sino en los casos determinados en el capítulo 5.º de las condiciones generales para la contratación de las Obras públicas, aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, aplicable en todo lo demás a este contrato.

24. El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo de tres años, que empezarán a contarse a los ocho días de haberse comunicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la adjudicación del remate. La cuantía del contrato se distribuirá en los presupuestos correspondientes a dicho tiempo.

25. Mensualmente se abonará al contratista la obra que ejecute con arreglo a condiciones y mediante certificación que expedirá al efecto el Director de las obras, descontándose el impuesto que establece la ley de presupuestos.

No obstante de lo anteriormente expresado, no se abonará durante cada año al contratista por mayor desarrollo en los trabajos, otra cantidad que la consignada en cada presupuesto, sin que en este caso fenga derecho a intereses de demora.

26. Se abonarán al rematante, o por éste, intereses a razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto a que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

27. Las obligaciones y deberes que contrae el contratista, serán los determinados por el pliego de condiciones facultativas, el de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y los que se enumeran en el presente de condiciones económicas e Instrucción de 24 de Enero de 1905

28. Tendrá derecho el contratista a que le sean abonados los trabajos a medida que les vaya ejecutando por certificaciones mensuales, expedidas por el Director de las obras y después de terminadas y recibidas y previos los justificantes de solvencia, a la devolución de la fianza que tenga constituida.

29. La Diputación tendrá derecho a la imposición al contratista, de multas que puedan variar de 25 a 750 pesetas, por incumplimiento de algunas de las condiciones del contrato que no afecten a su integridad o esencialidad y sean subsanables, que se harán efectivas gubernativamente de los bienes y en la forma que señala el artículo 36 de la Instrucción.

30. En ningún caso el contratista podrá pedir aumento o disminución de los precios marcados en los cuadros correspondientes del presupuesto de la contrata, no pudiendo ser la contratación a riesgo y ventura puesto que lo que sirve de base a la subasta es el precio y las unidades de obra que más o menos se ejecuten.

31. La Diputación podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante a las condiciones estipuladas.

32. El contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Instrucción, no podrá prorrogarse, y si llegase el término a que se refiere la condición 24 sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, se rescindirá la contrata con pérdida de la fianza y sin que se admita a aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construida y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras ha sido producido por causas inevitables y ofrezca cumplir sus compromisos, la Diputación podrá concederle prórroga del tiempo que prudencialmente le parezca.

33. Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen la subasta, escritura y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

34. Es de cuenta del contratista según las disposiciones vigentes, los gastos de inspección y vigilancia y los de replanteo y liquidación.

35. Serán también del contratista los gastos que origine el expediente de expropiación, los honorarios del Perito de la Administración y demás que con este motivo se originen.

36. El rematante queda sometido a los Tribunales de esta Capital que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

37. Los Letrados designados por la Corporación para el bastaneo de poderes a que se refiere el artículo 15 de la Instrucción ya repetida, son todos los Sres. Diputados que ostentan dicho título.

38. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, impone a los patronos o propietarios de las obras.

39. En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, el contratista está obligado a usar en las obras andamios de madera o hierro, que pongan a cubierto la seguridad del obrero; castigándose con multa de 50 a 250 pesetas, la no observancia de dicha disposición, sin perjuicio de ejecutar aquéllas.

40. El rematante deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras; y al efecto, cumplirá lo prescrito en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de

1902, que preceptúa: 1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo, que no podrá exceder de ocho diarias, y el precio de jornal; y 2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán a la Comisión de Reformas sociales que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

41. Las proposiciones se ajustarán al modelo que al final se inserta, extendidas en papel de la clase 8.º aco acompañándose por separado el resguardo del depósito provisional.

42. Este pliego se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento del público y al objeto de que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad a lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Abril de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

43. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior no se formuló reclamación alguna.

44. En virtud de lo prevenido en el párrafo 11.º artículo 8.º de la citada Instrucción, se remitirá este pliego de condiciones al Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobación, cuya Autoridad lo verificó con fecha 27 de Noviembre último.

45. A los efectos indicados en las condiciones 24 y 25 de este pliego, las cantidades que se abonarán al contratista en cada anualidad serán: año económico de 1922-23, trece mil novecientas setenta y nueve pesetas, con noventa y tres céntimos; y la misma cantidad en las anualidades sucesivas.

El presente pliego de condiciones económicas ha sido aprobado también por la Comisión provincial en sesión de 15 de Noviembre último.

Segovia, a 27 de Diciembre de 1922.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, José Barmejo Mayoral.—P. A. de la U. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

#### Modelo de proposición

Don N. . . N. . . , vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día . . . de . . . en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA, fecha . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme en los kilómetros 25 al 36 de la carretera de Segovia a Sepúlveda, me comprometo a tomar a cargo el referido servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos por la cantidad de . . . pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

8182

### Comisión Provincial

—0—

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 11 de Diciembre de 1922.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BARMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Policia urbana. — Valledado. — Examinado el recurso de alzada remitido a informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia e interpuesto

por D. Benito Baeza de la Calle, vecino de Valledado, contra providencia de la Alcaldía imponiéndole una multa de 15 pesetas, por haber depositado basuras en el sitio llamado los Palomares, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda devolver al señor Gobernador civil el recurso de alzada en cuestión, informándole en los términos que constan en acta.

Personal. — Capital. — Comisión Mixta de Reclutamiento. — Capital. — Habiendo expirado el día 10 del actual el plazo concedido para presentación de solicitudes a las plazas de Médicos civiles, uno propietario y suplente el otro, vocales de la Comisión Mixta de Reclutamiento que han de actuar durante el año 1923, conforme a las bases del concurso abierto por esta Comisión para la provisión de aquellos cargos, y cuyo anuncio apareció en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 20 de Noviembre último, y dada cuenta por el Secretario de las instancias presentadas por D. Victoriano Gómez Pérez y D. Francisco de la Villa Carretero; la Comisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 31 y 182 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, procedió en virtud de votación al nombramiento de los expresados médicos, propietario y suplente, siendo nombrado por unanimidad propietario, D. Victoriano Gómez Pérez, y suplente, D. Francisco de la Villa Carretero.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los cuales pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que ley le concede.

Hacienda provincial. — Capital. — Remitidas por el Ayudante Agrónomo de la Sección de Segovia, D. V. José Cordon las cuentas relativas a los gastos efectuados con motivo de la valoración de fincas llevada a cabo en los términos municipales de Carezo de Abajo, Perorrubio y Torre Val de San Pedro, importantes 260'25 pesetas, de las que deducidas 15'75 pesetas a que asciende el impuesto de utilidades, queda un líquido a percibir de 244'50 pesetas, la Comisión acuerda prestar su aprobación a las expresadas cuentas y su abono con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Carreteras provinciales. — Capital. — Enterada la Comisión de las contestaciones dadas por los representantes en Cortes por la provincia al ruego que se les dirigió para que gestionaran la incautación por el Estado de varias carreteras provinciales, acuerda dar las más expresivas gracias a dichos señores representantes, por las gestiones realizadas, y rogarles insistan para que por el Estado se lleve a efecto la incautación del tramo de Ribota al límite de la provincia de Soria.

Pensiones. — Mata de Cuéllar. — La Comisión acuerda enviar al Instituto de anormales en concepto de pensionado por esta Corporación, al niño calculador de Mata de Cuéllar, Julito García, instruyéndose al efecto el oportuno expediente y costeándole el equipo que dispone el reglamento del expresado Instituto, cumpliéndose también las precisas condiciones reglamentarias, comunicándose previamente este acuerdo al padre del referido niño, para que una vez que muestre su conformidad, se ponga en ejecución este acuerdo.

Sección de alienados. — Antequera (Málaga). — Visto lo que resulta del expediente instruido con motivo de haberse ordenado por el Sr. Gobernador civil el ingreso en la Sección de observación de los Establecimien-

tos provinciales de Beneficencia, de Francisca Podadera Domínguez, de 43 años de edad, natural de Antequera (Málaga) la cual se encontraba arrestada en la Cárcel de esta Ciudad, teniendo perturbadas sus facultades según aparece de certificación expedida por el Médico de dicha prisión, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la Co-respondiente nota del Negociado; la Comisión acuerda rogar al señor Gobernador civil que ordenó el ingreso de la Francisca, que por los medios de que su autoridad pueda disponer, se sirva ponerla a disposición del de Málaga, para su sostenimiento por cuenta de aquella provincia.

Y se levanto la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 11 de Diciembre de 1922.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

**Alcaldía de Saugüillo de Cabezas**

Confeccionado el padrón de cédulas de este término para el próximo año de 1923, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, a contar desde la fecha en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, para oír reclamaciones; entendiéndose que, transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Saugüillo de Cabezas, 3 de Enero de 1923.—El Alcalde, Leonor Marcos.

**Alcaldía de Cantalejo**

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, el día veinte del actual y hora de las once, se celebrará

en esta Casa Consistorial la subasta para contratar el alumbrado público de esta villa, por el tiempo de doce años, empezados a contar el primero de Febrero próximo, bajo el tipo anual de tres mil quinientas pesetas, por ciento cincuenta lámparas de diez bujías y quinientas pesetas más para reposición de instalaciones y bombillas que correrá a cargo del rematante aunque sean de la propiedad del Ayuntamiento. Todas las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación los días laborables de diez a doce.

Cantalejo, 5 de Enero de 1923.—El Alcalde, Marcelino Zamarro.

**Alcaldía de Madriguera**

Hallándose formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1923 a 1924, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que sea examinado y presenten las reclamaciones de agravios a que hubiere lugar.

Madriguera, a 5 de Enero de 1923.—El Alcalde, Efigenio Sanz Grado.

Igual anuncio por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Cantimpalos
- Monterrubio
- Tabanera la Luenga
- Santo Domingo de Pirón
- Domingo García
- Urueñas
- Siguero
- Cuesta
- Fresno de la Fuente
- Fresneda de Cuéllar
- Casla

- Bernardos
- La Matilla
- Valdeprados
- Aldealengua de Santa María
- Los Huertos
- Arroyo de Cuéllar
- Miguel Ibáñez
- Encinas
- Languilla
- Caballar
- Ortigosa de Pestaño
- Marazueta
- Gallegos

**Juzgado municipal de Nava de la Asunción**

Don Rafael J. Santos Temiño, Juez municipal de esta villa de Nava de la Asunción (Segovia).

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este mi juzgado, por defunción del que la desempeñaba, y de conformidad al Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, artículo 5.º se anuncia su provisión por traslado, entre Secretarios de igual categoría en ejercicio, los cuales pueden dirigir sus instancias en el plazo de treinta días, al Sr. Juez de primera instancia de Santa María de Nieva (Segovia) acompañadas de los documentos que acrediten los particulares de ser Secretarios, en ejercicio, antigüedad en el cargo, méritos y servicios que estimen oportuno acreditar, desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid.

Los derechos o retribuciones a percibir, serán los de arancel.

Dado en Nava de la Asunción, a cuatro de Enero de mil novecientos veintitres.—Rafael Santos Temiño.—P. S. M., El Secretario suplente, Victorino Martín.

**ANUNCIO**

Los que al final firman labradores y vecinos de Ventosilla y Tejadilla (Segovia), prohíben el pastoreo de toda clase de ganado, vacuno y lanar, en las fincas tanto de su propiedad, cuanto en aquéllas que labran en calidad de renta en el término municipal de Santa Marta del Cerro todo en virtud del derecho que les concede el vigente Código Civil por cuya prohibición queda sin efecto en las fincas de referencia la costumbre que de tradición, y gratuitamente, tenían, de aprovecharse del pasto los ganados aludidos; quedando dichas fincas coteadas con cotos de piedra y cal blanca.

Ventosilla y Tejadilla, trece de Diciembre de mil novecientos veintidós.— Manuel García Benito.— Juan Francisco González.— Francisco Mayor.— Manuel García.— Claudio García.— Facundo Benito.— Genaro Mayoral Alonso.— Vicente Marcelo.— Pedro San Juan.— Benito González.— Pedro García.— Vicente García.— Frutos García.— Manuel San Juan.— Dionisio San Juan.— Félix Hernanz.— Alejandro Ramos.— Aruego por Gregorio Montero, por no saber, Francisco Mayo.— Francisco de la Mata.— Eleuterio García.— Mariano Hernanz.— Anastasio San Juan.— León Alvaro.— Antonino González.— Bruno García.

**Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Segovia--Caja de Recluta de Segovia, núm. 93**

**Reemplazo del año 1922**

MODIFICACION del cupo de filas del reemplazo de 1922 en los pueblos que a continuación se expresan, que hace la referida Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del Reglamento de la vigente Ley de reemplazos. (Correspondieron a cada mozo de dicho reemplazo en la base de cupo 0,703 milésimas).

PUEBLOS	Repartimiento del cupo anterior publicado en el suplemento al BOLETIN OFICIAL de 27 de Octubre último.		Aumento por mayor fracción decimal o por sorteo dentro del grupo.	Soldados que a cada municipio correspondió facilitar				Número de hombres que a la base de cupo de 1922		Base de cupo del reemplazo de 1922		Cupo de filas que corresponde		Aumento por tener mayor fracción decimal que la de la casilla anterior.	Soldados que a cada municipio corresponde ahora facilitar				
	Base de cupo del reemplazo de 1922.	Cupo de filas		Del reemplazo de 1922.	Procedentes de revisión.	Procedentes de prórroga.	Cupo total de filas.	Se aumentan	Se eliminan	Hombres	Cupo de filas que corresponde		Menor fracción decimal que fué aumentada en una unidad al repartir el cupo.		Del reemplazo del año 1922.	Procedentes de revisión.	Procedentes de prórroga.	Cupo total de filas de 1922.	
		Enteros									Milésimas	Enteros							Milésimas
Remondo	6	4	218	1	5	1	6	1	5	3	515	488	1	4	1	1	6		
Laguna de Contreras	4	2	812	1	2	1	3	1	3	2	109	488	1	2	1	1	3		
Martín Muñoz de las Posadas	13	9	139	1	9	1	10	1	12	8	436	488	1	8	1	1	8		
Navas de San Antonio	6	4	218	1	4	1	5	1	5	3	515	488	1	4	1	1	5		
Villacorta	3	2	109	1	2	1	3	1	3	2	109	488	1	2	1	1	3		
Castro de Fuentidueña	8	5	624	1	6	1	7	1	9	6	327	488	1	6	1	1	7		
Valverde del Majano	4	2	812	1	3	1	4	1	3	2	109	488	1	2	1	1	3		
Armuña																			

**Motivos de la modificación**

En Remondo, Laguna de Contreras, Martín Muñoz de las Posadas y Navas de San Antonio, por haber sido declarados soldados con excepción del servicio en filas por esta Comisión los mozos Adolfo Manso Esteban, núm. 3, del reemplazo de 1921, Rufino Martín Paul, núm. 8, del sorteo, Antoliano Caro Saenz, núm. 7, del sorteo y Antonio Ciriaco Rincón Fernández, núm. 13 del sorteo del año de 1922 respectivamente, a virtud del Reales órdenes de Gobernación resolviendo recursos interpuestos, contra acuerdos de esta Comisión y disponiendo que por la misma se fallaren de nuevo las excepciones.

Villacorta por haber sido exceptuado del servicio en filas por Real orden de Gobernación y 22 de Diciembre último, el mozo núm. 3 del reemplazo de 1922, Matías Ibáñez Merino.

Castro de Fuentidueña, por haberse concedido primera ampliación de prórroga al mozo Elías Peña y Peña, núm. 2, del sorteo y reemplazo de 1921, por Real orden de Gobernación de 22 de Diciembre próximo pasado.

Valverde del Majano, por haberse anulado por Real orden del mismo centro y fecha que las anteriores la prórroga de incorporación a filas que tenía concedida el mozo núm. 14, Mariano Hernangómez Herrero, de 1922; y

La Armuña, por haberse concedido prórroga de incorporación a filas por Real orden del referido centro e igual fecha que las anteriores al mozo núm. 4, Frutos Aragonés Pérez, también de 1922.

Segovia, 2 de Enero de 1923.—El Presidente, A. GONZÁLEZ LIGERO.—El Secretario, TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.